“Por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5. y se adicionan los artículos 2.2.9.2.1.3., 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.8.B., 2.2.9.2.1.8.C y 2.2.9.6.1.18. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1930 de 2018 y 11 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, establece que, además de las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales será sujeto activo de la transferencia del 3% de las ventas brutas de energía por generación propia de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y que la Transferencia del Sector Eléctrico de las empresas de energía hidroeléctrica y de las centrales térmicas también deberá ser destinada a la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

Que el parágrafo 2° del artículo 43 la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018, establece que un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo las Tasas por Utilización Agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, bajo la reglamentación que determine Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 11 de la Ley 1955 de 2019 establece que los recursos de que tratan los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993 que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios no ingresarán al Fondo Nacional Ambiental –FONAM y que los recursos que le correspondan a Parques Nacionales Naturales ingresarán a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del FONAM, con destinación a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Sustitúyase el artículo 2.2.9.2.1.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.9.2.1.4*. Liquidación y transferencias.*** Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, las empresas a las que se aplica el presente Capítulo, mediante acto administrativo para el caso de las empresas públicas o mixtas, y mediante comunicación para el caso de las privadas, harán la liquidación de los valores a transferir a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del Fondo Nacional Ambiental -FONAM, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y distritos, según corresponda, y se las comunicará a los beneficiarios. La transferencia deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes al mes que se liquida, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

Las empresas deberán solicitar la información necesaria para el cálculo de la distribución del porcentaje de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.9.2.1.5. del presente decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.9.2.1.3. del mismo.”

**Artículo 2.** Sustitúyase el artículo 2.2.9.2.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.9.2.1.5. *Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica.***La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo [45](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0099_1993_pr001.htm#45) de la Ley 99 de 1993, se hará así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

En los casos en los que la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto se encuentren en la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el 3% se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donde:

: Porcentaje de las ventas brutas por generación propia a ser transferidos a la autoridad ambiental i.

: Área de influencia del proyecto localizada en la jurisdicción de la autoridad ambiental i, expresada en hectáreas.

: Área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental i, expresada en hectáreas.

: Área total de influencia del proyecto, expresada en hectáreas.

: Área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto, expresada en hectáreas.

: Intersección del área de influencia del proyecto y del área de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra localizado el proyecto en la jurisdicción de la autoridad ambiental i, expresada en hectáreas.

: Intersección del área total de influencia del proyecto y del área total de la cuenca hidrográfica en donde se encuentra el proyecto, expresada en hectáreas.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**Parágrafo 1°.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**Parágrafo 2°.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético de la Tasa por Utilización de Aguas de que trata el artículo [43](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0099_1993.htm#43) de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 3°.** Los recursos que le correspondan a Parques Nacionales Naturales en virtud del presente artículo, pero que hayan sido transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a las Corporaciones Autónomas Regionales desde el 27 de julio de 2018 hasta la entrada en vigencia del presente decreto, junto con los rendimientos financieros generados por dichos recursos, deberán ser transferidos por la Corporación Autónoma Regional respectiva a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del Fondo Nacional Ambiental –FONAM, a más tardar el 31 de diciembre de 2019.”

**Artículo 3.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2.2.9.2.1.3. del Decreto 1076 de 2015:

**“Parágrafo 5º.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, Parques Nacionales Naturales tendrá las mismas facultades que las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo relacionado con la delimitación de las áreas definidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

**Artículo 4.** Adiciónense los siguientes artículos a la Sección 1, Capítulo 2, Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.9.2.1.8.A. *Recursos transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a Parques Nacionales Naturales.*** Los recursos transferidos por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica a Parques Nacionales Naturales por concepto de la Transferencia del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, serán transferidos a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del Fondo Nacional Ambiental –FONAM. Estos recursos serán destinados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos de los que proviene el agua que utilizan las empresas, en un porcentaje no inferior al cociente entre el área total de páramo en las cuencas hidrográficas que surten a los proyectos de generación de energía hidroeléctrica en la jurisdicción del Parque y el área total de la jurisdicción del Parque.”

**“Artículo 2.2.9.2.1.8.B. *Recursos destinados a la protección de páramos en jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales que sean sujeto activo de la Transferencia del Sector Eléctrico de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y que cuenten con páramos en su jurisdicción, deberán invertir dichos recursos en la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos de los que proviene el agua que utilizan las empresas, de conformidad con los instrumentos de planificación existentes y en un porcentaje no inferior al cociente entre el área total de páramo en las cuencas hidrográficas que surten a los proyectos de generación de energía en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional y el área total de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional.”

**“Artículo 2.2.9.2.1.8.C. *Recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales destinados a la protección de páramos en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales.*** En los casos en los que Parques Nacionales Naturales no sea sujeto activo de la Transferencia del Sector Eléctrico de que trata el numeral 1 del artículo 45 de 1993, los recursos de la Transferencia del Sector Eléctrico que las Corporaciones Autónomas Regionales inviertan en páramos deberán igualmente incluir los páramos que se encuentren en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de los que proviene el agua que utilizan las empresas generadoras de energía hidroeléctrica que da lugar a la transferencia. En este caso, la formulación y ejecución de estos proyectos de inversión deberá concertarse con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para la aplicación del inciso anterior, la inversión que realicen las Corporaciones Autónomas Regionales en páramos que se encuentren en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no podrá ser inferior al cociente entre el área de la cuenca hidrográfica que surte directamente al proyecto del que proviene la transferencia en jurisdicción del Parque y el área total de la cuenca hidrográfica que surte directamente al proyecto del que proviene la transferencia. Estos recursos serán destinados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos de los que proviene el agua que utilizan las empresas.”

**Artículo 5.** Adiciónese el artículo 2.2.9.6.1.18 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente inciso:

“**Artículo 2.2.9.6.1.18. *Destinación del recaudo de la Tasa por Utilización de Aguas (…)***

Las autoridades ambientales que sean sujeto activo de la Tasa por Utilización de Aguas de que trata el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y que cuenten con páramos en su jurisdicción, deberán invertir dichos recursos en la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento en páramos, de conformidad con los instrumentos de planificación existentes y en un porcentaje no inferior al cociente entre el área total de páramo en la jurisdicción de la autoridad ambiental y el área total de la jurisdicción de la autoridad ambiental.”

**Artículo 6. *Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sustituye los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5. y adiciona los artículos 2.2.9.2.1.3., 2.2.9.2.1.8.A., 2.2.9.2.1.8.B., 2.2.9.2.1.8.C y 2.2.9.6.1.18.del Decreto 1076 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**